

Mocoa, 29 de enero de 2021

Señor:

**JUEZ DE REPARTO**

Mocoa Putumayo

E. S. D.

**REF. Acción de Tutela de CÉSAR FERNANDO PULIDO MONTENEGRO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**

**CÉSAR FERNANDO PULIDO MONTENEGRO**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio, en condición de ciudadano con residencia en el Municipio de Mocoa, me dirijo a Usted, para formular **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, entidades de Derecho Público y entidad privada que presta una función pública. Pretendo hacer uso de esta Institución jurídica de protección teniendo en cuenta que no dispongo de otro medio de defensa judicial.

### **ACCIÓN QUE LA MOTIVA**

1. El día 01 de mayo de 2021, realice proceso de inscripción a la OPEC No. 147212, dentro del proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, convocatoria Nación 3. (Se adjunta soporte)
2. Dentro de la fase de verificación de requisitos mínimos, en primer momento se estableció como resultado el de NO ADMITIDO.
3. Verificando los motivos de la inadmisión, se pudo constatar que se debió por

presuntamente no cumplir con el requisito de experiencia. (Se adjunta pantallazo)

4. Dentro del plazo otorgado por la entidad contratada, esto es, la Universidad Libre, presente reclamación a la verificación de requisitos mínimos. (Adjunto reclamación presentada)
5. Con fecha 27 de enero de 2022, vía correo electrónico recibí respuesta a la reclamación presentada, en cuyo documento luego de algunas consideraciones frívolas, deciden mantener el estado de inadmisión del suscrito dentro del proceso de selección; con la anotación que me validaron la experiencia aportada y obtenida con el Departamento Administrativo de la Función Pública. (Adjunto la referida respuesta)
6. Dentro de la respuesta a la reclamación y atendiendo la normatividad vigente aplicable, se menciona que contra esa decisión adoptada por la Universidad Libre no procede ningún recurso; de esa forma dando continuidad a las etapas del proceso de selección.

### **DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS**

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO
- DERECHO A LA IGUALDAD
- DERECHO AL MÉRITO
- DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS
- PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA

### **ASPECTOS RELEVANTES PARA DECIDIR LA SOLICITUD**

El Artículo 86 superior dispone en uno de sus apartes:

---

*“(...). Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”*

Es claro que en el presente caso, en mi calidad de aspirante a un cargo público, no cuento con otro medio que atienda o defienda mis derechos vulnerados, siendo la única herramienta la acción constitucional de tutela.

Ahora bien, para que usted señor Juez, pueda tener argumentos suficientes al momento de dictar un fallo, considero importante poner en contexto o conocimiento lo siguiente:

Como se indico al inicio, la inadmisión se dio por no cumplir con los requisitos de experiencia, para ello solicito encarecidamente que realice un análisis detallado de lo expuesto en mi reclamación realizada y en la respuesta otorgada por la universidad, ello con el fin de no transcribir lo ahí mencionado, máxime que al aportarse como prueba hace parte integral de esta acción constitucional.

Dicha solicitud la hago para que luego pueda descubrir como se ha violentado de manera evidente mi derecho fundamental a la Igualdad y de paso el Principio fundamental a la Seguridad Jurídica.

Estoy convencido señor Juez que la Universidad Libre, como entidad encargada de este proceso, no se imaginaba que dentro del mismo proceso de selección, es decir, convocatoria Nación 3 y para la misma OPEC presentada (147212); se encuentra inscrita mi señora esposa, Shirley Yineth Portilla Piedrahita y con sorpresa encontramos que al parecer la verificación de requisitos mínimos realizada a ella fue medida con otro racero, con un racero coherente, justo y legal.

Lo anterior lo digo porque a ella le fue valorada como valida toda la experiencia acreditada y aportada, experiencia que por cierto, al tener la misma profesión y ser desempeñada en el sector público es muy similar, para corroborar lo mencionado indico que su numero de inscripción es el 391931771 y su numero de evaluación es

el 439136993.

El suscrito no logra comprender como es posible que en mi caso no sea tenida como valida la experiencia de jefe de oficina o asesor jurídico externo, entre otras; pero si es valida (con justa causa) la experiencia obtenida como judicante que aporfo mi señora esposa, cabe resaltar que la experiencia de judicante de ella fue obtenida en una oficina jurídica de un Ente Territorial, pero mi experiencia como Jefe de oficina Jurídica de un Ente Territorial no fue valorada como valida, solicito tenga en cuenta esto señor Juez.

En este contexto considero importante mencionar que es aplicable el Derecho a la igualdad si se tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-862 de 2008, en la cual estableció:

*Se debe definir y aplicar tres etapas: i) debe establecer cuál es el criterio de comparación (“patrón de igualdad” o “tertium comparationis), pues antes de conocer si se trata de supuestos iguales o diferentes en primer lugar debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación **y si se comparan sujetos de la misma naturaleza**; ii) debe definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) **debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual.** (Negrilla propia)*

Así las cosas, se puede decir que en caso expuesto la valoración realizada a mi esposa y la valoración realizada a mi persona son objeto de comparación, como se dijo, se trata de la misma convocatoria y el mismo cargo al que se aspira, por ende son los mismos requisitos exigidos, además la experiencia de ambos, si bien es cierto no es la misma, son similares.

Así mismo preocupa en gran medida al suscrito, como profesional del derecho y convencido del modelo de estado social de derecho, como se transgrede el principio de seguridad jurídica, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 menciona:

*Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad,*

---

*solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.*

Mencionaba que considero vulnerado el principio a la seguridad jurídica, lo cual hace que se pierda credibilidad en las instituciones estatales, debido al mal obrar de sus operadores o contratistas, es decir, en el caso planteado, por el mal actuar de la Universidad Libre como operador o contratista de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se ve manchado su buen nombre y la credibilidad que tiene ante el pueblo colombiano, dado que es la entidad encargada de garantizar y salvaguardar el derecho al acceso a cargos públicos de forma meritatoria y garantizando siempre el derecho a la igualdad.

Conforme a lo expuesto, está llamada la CNSC a intervenir en el presente caso y hacer respetar no solo mis derechos sino a salvaguardar su credibilidad y buen nombre.

Señor Juez, con lo expuesto en precedencia, no pretendo que valoren mi experiencia como valida solo por hecho que a mi esposa si se la valoraron; lo que en realidad pretendo es que sea valorada de manera juiciosa, objetiva y apegada a los reglamentos establecidos. Estoy convencido señor Juez, que en mi caso ni siquiera se tomaron la molestia de revisar cada documento aportado o si lo hicieron, la persona designada para ello carece de idoneidad o competencias y eso lo justifico con lo siguiente:

En la experiencia que aporte con el Municipio de Puerto Guzmán Putumayo, en la observación realizada por la universidad se evidencia: *“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el **objeto contractual** no permite determinar si las actividades desarrolladas se relacionan con las funciones solicitadas por la OPEC.”*

Es menester recalcar que ese comentario se hizo en principio, es decir, en el resultado de la valoración de requisitos mínimos, pero lo mas grave es que también se reitero en la respuesta a la reclamación, aún cuando yo había expuesto lo siguiente: ***“Con la observación realizada se puede evidenciar el desconocimiento de la entidad encargada de la validación, dado que, con el municipio de Puerto Guzmán no tuve una relación contractual, sino, una relación legal y reglamentaria, es decir adquirí la calidad de empleado público del nivel asesor con una vinculación de libre nombramiento y remoción, al revisar la descripción de funciones esenciales, se puede evidenciar cierta similitud con las funciones para el cargo de Gestor T1.”***

Lo anterior quiere decir que las reclamaciones presentadas son desafortunadamente un saludo a la bandera, porque si no fuese así, por lo menos hubiesen contestado que las funciones del cargo no guardan similitud o algo así; por ello es necesario que un Juez Constitucional reconvenga a las entidades y haga respetar los derechos de los ciudadanos.

Como reflexión debo exclamar que; una reclamación para ellos (entidades) es solo una carga más en su labor y quieren salir de ella de cualquier forma; cuando para el aspirante es una última oportunidad para seguir con el sueño de obtener un empleo público.

Señor Juez, como el objeto de la presente Tutela es que se garanticen mis derechos vulnerados y que en la practica sea valorada como valida mi experiencia, es importante mencionar lo siguiente:

Frente al termino de experiencia profesional relacionada, la cual es la requerida como requisito para el empleo, el anexo<sup>1</sup> al acuerdo N° 0354 de 2020, establece en

---

<sup>1</sup> Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades del orden nacional del 2020 - nación 3 ”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.

las definiciones lo siguiente:

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

Sobre este tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en concepto de fecha 2 de febrero de 2012, C.P. Dr. William Zambrano Cetina, Rad. 2011- 00086 precisó:

***"...Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.** Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. **Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.**" Como se observa, la experiencia profesional se refiere en particular a aquélla adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo. **Será además relacionada cuando haya sido obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer...***

*Siendo ello así, no existe duda de que la experiencia profesional relacionada adquirida en los sectores público y privado puede ser válidamente acreditada para efecto de tomar posesión de los empleos públicos. De allí que la experiencia profesional relacionada exigible para acceder a un empleo público sea la adquirida en el ejercicio de empleos públicos o privados que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer, **más no directamente relacionados con el mismo, pues esta última sólo podrán acreditarla las personas que han detentado el respectivo empleo público.**" (Resaltados nuestros).*



En Sentencia 00021 de 2010<sup>2</sup>, el Consejo de Estado indicó:

*“La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. **Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.** Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. En el caso concreto, resulta claro que las funciones pertenecientes al cargo al cual se inscribió la demandante y las desempeñadas como Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno de Pasto guardan una relación sustancial, pues, en términos generales, comprenden factores de análisis jurídico, coordinación de personal, gestión, apoyo y control dentro de la entidad. Por tal razón, no es admisible que la Comisión de Carrera Administrativa de la Defensoría del Pueblo no hubiera tenido como experiencia relacionada la referente al citado cargo.”* (Resaltados propio).

De acuerdo con lo expuesto por el Tribunal de Cierre de lo Contencioso Administrativo, no es admisible que se pretenda tener funciones directamente relacionadas o que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones. Solo basta que las funciones acreditadas guarden cierta similitud con las funciones del cargo ofertado.

Ahora bien, en algunas de las observaciones realizadas a mi experiencia debidamente presentada, exponen que: *“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que **el objeto contractual no permite determinar si las actividades desarrolladas se relacionan con las funciones solicitadas por la OPEC.**”*

---

<sup>2</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=71332>

Es decir, con la valoración realizada se contraría lo expuesto por el Consejo de Estado, al pretender que se tengan funciones directamente relacionadas con las solicitadas por la OPEC.

Igualmente, causa extrañeza que la entidad evaluadora se haya limitado a revisar únicamente el objeto contractual, cuando cada uno de los objetos tiene unas actividades y obligaciones específicas, que son las que se deben tener en cuenta para proceder con la validación.

Así mismo, debo mencionar que toda la experiencia presentada, ya sea con entidades del orden territorial o nacional, fue adquirida en empleos del nivel profesional, cumpliendo con el requisito del literal k) del anexo antes citado.

Por otra parte, si bien es cierto se accedió a mi petición de ser tenida en cuenta como válida la experiencia adquirida con el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad tomó como fecha final, la establecida en la certificación adjuntada, contrariando el reglamento del proceso, dado que el artículo 13 del acuerdo No 0354 de 2020 preceptúa que:

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, **se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema.** Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (Resalto propio)

(...)

Así las cosas, al ser el Departamento Administrativo de la Función Pública la última experiencia reportada, la entidad deberá tener en cuenta como válida desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021, siendo esa la fecha del cierre de la

inscripción o en su defecto hasta el 01 de mayo de 2021, si es hasta la fecha de mi inscripción conforme a la constancia que se adjunta y no hasta el 09 de abril de 2021.

Adicionalmente, debo manifestar que propongo a la Agencia de Renovación del Territorio como entidad accionada, no por el hecho de ser ella quien ha vulnerado mis derechos, pero si por ser la que conoce de manera cierta y detallada las funciones del cargo, esta llamada a garantizar que los aspirantes que pretendan llegar a ser sus funcionarios efectivamente cumplan con los requisitos requeridos para el cargo, por ello deberá intervenir para que corrobore mi experiencia y emita concepto sobre la admisión o no para continuar en el proceso de selección.

### **SOLICITUDES**

**PRIMERO.** - Tutelar los Derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mérito, al acceso a cargos públicos y el principio de la seguridad jurídica.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaración se sirva ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Libre de Colombia y a la Agencia de Renovación del Territorio, que en el tiempo que usted estime conveniente se realice nuevamente la verificación de requisitos mínimos, teniendo los parámetros utilizados en la verificación realizada a mi señora esposa Shirley Yineth Portilla Piedrahita y que para ello se conforme un equipo compuesto por personal no solo de la Universidad Libre, sino también de la CNSC y de la Agencia de Renovación del Territorio.

**TERCERO (SUBSIDIARIA):** Atendiendo el marco de sus competencias Constitucionales y evidenciando la flagrante vulneración de mis derechos; realice la valoración correspondiente a mi experiencia y como resultado de ello ordene que mi estado pase de “NO ADMITIDO a “ADMITIDO”.

**CUARTO:** Ordene que la experiencia acreditada y tenida en cuenta como valida con el Departamento Administrativo de la Función Pública, sea desde el 11 de marzo de

2020 hasta el 05 de mayo de 2021, siendo esa la fecha del cierre de la inscripción o en su defecto hasta el 01 de mayo de 2021, si es hasta la fecha de mi inscripción.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Con el fin de que no se vulneren mis derechos constitucionales antes invocados, solicito de manera comedida y respetuosa LA SUSPENSIÓN TEMPORAL del proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, convocatoria Nación 3, a fin de garantizar que no pierda mi derecho a seguir en las etapas del proceso de selección. Dado que si continua el proceso, seguramente tenga un fallo favorable, pero no eficaz.

Así mismo debo hacer énfasis que dicha solicitud de medida la realizo solo respecto del empleo identificado con la OPEC No. 147212, para de esa forma no afectar los derechos de miles de ciudadanos que aspiran a otros empleos y quieren celeridad en sus procesos.

### **PRUEBAS**

Sírvase señor Juez considerar y reconocer valor probatorio a las siguientes:

#### **1.- DOCUMENTALES**

- Reporte de inscripción del suscrito.
- Pantallazo experiencia no admitido.
- Copia reclamación a verificación de requisitos mínimos.
- Copia respuesta a reclamación presentada.
- Reporte de inscripción de Shirley Yineth Portilla Piedrahita.
- Pantallazo experiencia valida Shirley

#### **2.- DE OFICIO**

Con el animo que tenga información oficial, ruego encarecidamente que de oficio solicite a la CNSC que allegue toda la documentación presentada como experiencia tanto del suscrito como la de Shirley Yineth Portilla Piedrahita; así mismo solicite

*“Procurando lo honesto no sólo delante del Señor, sino aun delante de los hombres.” (II Corintios 8:21)*

CÉSAR FERNANDO PULIDO MONTENEGRO

ABOGADO

---

certificación de la experiencia tenida como valida y no valida de las dos personas.  
Esto para evidenciar la vulneración de mi derecho a la igualdad.

### ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

A la C.N.S.C al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

A la Universidad Libre de Colombia: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) o al correo: [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

A la Agencia de Renovación del Territorio: [notificacion@renovacionterritorio.gov.co](mailto:notificacion@renovacionterritorio.gov.co)

Al Suscrito en la calle 12 No. 12-15, piso 2, Barrio Obrero Etapa I – Mocoa Putumayo,  
Celular 3127970191 – E-mail: [fernandopulido20@gmail.com](mailto:fernandopulido20@gmail.com)

En caso de ser necesario a Shirley Yineth Portilla Piedrahita al celular 3127667281 o al correo electrónico: [shirleyportilla189@hotmail.com](mailto:shirleyportilla189@hotmail.com)

Del señor Juez.

Atentamente,



**CÉSAR FERNANDO PULIDO MONTENEGRO**

C.C 1.083.871.754 de Pitalito Huila